



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 14
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE FEBRERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecinueve minutos del lunes diez de febrero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número trece ordinaria, celebrada el jueves seis de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de febrero de dos mil veinte:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 7/2018

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 7/2018, planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente esta consulta a trámite. SEGUNDO. El trámite que corresponde a lo planteado por la Juez Primera Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Campeche, en el oficio 460/17-2018/1OM-I, es el de un incidente innominado cuya resolución se emite de plano. TERCERO. La sentencia que debe atender la juez es la dictada en cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo, por lo que, ante la declaratoria de su incompetencia para conocer del juicio ordinario mercantil 39/14-2015/3M-I, debe poner a disposición de la actora la demanda y sus anexos, dejándole a salvo sus derechos. CUARTO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se emita el acuerdo en el que ordene remitir los autos del juicio ordinario mercantil 39/14-2015/3M-I, al Juzgado Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a fin de que ésta proceda en términos del punto resolutivo anterior”*.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para ajustarlo a la resolución de la consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación 10/2018, sesionada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y se reservó un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados III y IV relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente esta consulta a trámite.
SEGUNDO. Es competente el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México para conocer del juicio ordinario de origen, promovido por Marlene Guadalupe Silva Muñoz en contra de Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, sucursal Torres de Cristal, y Santander*



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consumo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada. TERCERO. Devuélvase los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se emita el acuerdo en el que ordene remitir los autos del juicio ordinario mercantil 39/14-2015/3M-I, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, actualmente Juzgado Primero Oral Mercantil del mismo distrito judicial, al Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, para que provea lo conducente.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 66/2018

Acción de inconstitucionalidad 66/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II, inciso h, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el Estado de Baja*



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

California, en la porción normativa que refiere “Dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y”. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y al análisis de las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 36, fracción II, inciso h, en su porción normativa “Dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y”, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

California, expedida mediante Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil dieciocho; en razón de que resulta contrario a los derechos de acceso a la información pública, seguridad jurídica, legalidad y máxima publicidad, ya que, al establecer la norma que será información reservada las grabaciones de audio y video que utilice la fuerza pública y planeación de operativos, desde su inicio y hasta su conclusión, vulnera el principio de máxima publicidad y disponibilidad de información, que reconoce el artículo 6º constitucional como elemento funcional esencial en las instituciones del Estado, que tienen la obligación de publicar de oficio aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público, que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y la garantía del pleno ejercicio del derecho a la información, en su dimensión colectiva, sin olvidar que dicho derecho no es absoluto, sino que admite su restricción por causas de interés público y seguridad nacional de forma temporal, siendo el caso que el precepto prevé una clasificación legal general, que establece que toda información que se genere con motivo de la grabación en audio y video de operativos que lleven a cabo las autoridades policiales de Baja California serán, en automático, información reservada, lo cual rompe el principio aludido, máxime que evita que dicha excepción responda a una justificación mediante la prueba de daño o de interés público preponderante.



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que el proyecto abunda en que, si bien la reserva prevista en el artículo cuestionado podría estar relacionada con cuestiones de seguridad pública, en términos de los artículos 21 constitucional, 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y diversos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y del propio ordenamiento que se analiza, la reserva inmediata genérica y absoluta no está justificada y, por lo tanto, atenta contra el principio de máxima publicidad mencionado, máxime que no contempla un plazo para que la reserva sea reclasificada para ser consultada por el público.

Adelantó que, de declararse la invalidez propuesta, el precepto se leerá: "Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión [...] el derecho a su acceso se ejercitará de conformidad con lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California".

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la invalidez propuesta, pero por razones diversas que desarrollará en un voto concurrente, puesto que el análisis debe ser uno competencial, derivado de los artículos 6 y 73, fracción XXIX-S, constitucional, esto es, a partir de una interpretación teleológica de que a la ley general de la materia le corresponde regular los supuestos de reserva o de confidencialidad, en la inteligencia de que la Federación y las entidades federativas conservan su potestad legislativa, pero exclusivamente para homologar y armonizar los



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supuestos de las leyes especiales generales, sin contravenirlas.

Aclaró que esa fue la intención del Constituyente Permanente en la reforma constitucional de siete de febrero del dos mil catorce, lo que se corrobora con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual apunta que la información solamente podrá ser clasificada como reservada en los términos dispuestos por la misma ley general, en cuyo diverso artículo 100, párrafo segundo, establece que “Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”.

Por tanto, concluyó que el Congreso de Baja California es incompetente para adicionar supuestos de reserva de información, que además no se ajustan a los principios y bases de la ley general, en razón de que determinó una restricción previa, genérica y absoluta.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del proyecto porque este precepto establece los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención y combate a la delincuencia, lo cual debe constituir información reservada, pues su divulgación compromete la seguridad pública, en cuanto a que, de lo contrario, se difundiría la capacidad técnica de respuesta de las autoridades encargadas de ella, así como la logística con la



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que actúan y los mecanismos tácticos que aplican para combatir los graves problemas de inseguridad que vive el país.

Así, valoró que, de proporcionar los videos de los operativos, implicaría dejar en evidencia toda la logística y preparación de las actividades policiales, lo que puede mermar la capacidad de las instituciones para actuar efectivamente en el presente y en el futuro para combatir al crimen o para asegurar a una persona.

Precisó que se debe analizar la obligación del Estado de favorecer el acceso a la información pública y el mandato de preservar la seguridad pública, por lo que este Tribunal Pleno debe guardar un prudente equilibrio en beneficio de la sociedad, pues ninguno de dichos valores constitucionales adquiere preponderancia sobre el otro, lo cual deberá realizarse con cada legislación para determinar cuándo es preferible mantener la reserva de la delicada información de las autoridades en materia de seguridad pública.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, dado que el precepto controvertido vulnera el principio de máxima publicidad del derecho de acceso a la información pública, pero se separó de algunas consideraciones, ya que la regla categórica de reserva de información contenida en el artículo examinado es razón suficiente para declarar su invalidez y, por ello, es innecesario el test de proporcionalidad, de conformidad con



el precedente de la acción de inconstitucionalidad 73/2017, citado en el propio proyecto.

Se apartó de las consideraciones alusivas a que la falta de un plazo de reserva en la ley combatida la torna inconstitucional pues, aun cuando existe un precedente del señor Ministro Pérez Dayán en ese sentido, en este caso se trata de una ley que regula el uso de la fuerza pública, no de transparencia, por lo que, en todo caso, debe atenderse al plazo de reserva previsto en la Ley General de la materia, la cual este Tribunal Pleno ya determinó que es de aplicación directa.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones —incluido el test para concluir que la medida es desproporcionada—; pero se apartó de: 1) la temporalidad de la reserva porque, como ha votado en los precedentes, si bien la Ley General de la materia establece un máximo de cinco años, cuando se dé una de las hipótesis de reserva de su artículo 113, debe precisarse casuísticamente a través de la prueba de daño, lo cual significa que, aun cuando el legislador local haya establecido una reserva, ello no exime de la prueba de daño, y 2) de las consideraciones atinentes a que la reserva no puede ser automática, sino que debe responder a una justificación realizada por una prueba de daño.

Recapituló que estará en favor de los argumentos del proyecto atinentes a que el precepto es contrario al principio



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de máxima publicidad y de que el test acredita que es desproporcional la medida.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó en favor del proyecto, pero por las razones metodológicas esgrimidas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

En cuanto a lo indicado por la señora Ministra Esquivel Mossa, consideró que la situación de los Estados y la problemática de inseguridad se debe contrastar con la Ley General.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto porque parte de una premisa equivocada: este artículo no plantea una reserva absoluta en relación con el acceso a la información, sino que basta su lectura —“Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión. Dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y el derecho a su acceso se ejercerá de conformidad con lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”— para advertir un reenvío a la ley de transparencia local.

Recordó que en los precedentes ha votado, incluso con voto particular, en el sentido de que las entidades federativas tienen facultad para ampliar los supuestos de reserva.

Retomó que se debe revisar y estudiar la ley impugnada sistemáticamente previa su propuesta de invalidez, so pena de mostrar una inconsistencia



interpretativa seria, ya que las leyes tienen, en principio, presunción de constitucionalidad.

En ese contexto, indicó que, de la lectura de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se puede arribar a las siguientes conclusiones: 1) cuando los sujetos obligados reciban solicitudes de información respecto de grabaciones de audio y video derivadas de operativos policiales, deberán en cualquier caso motivar la clasificación con la aplicación de la prueba de daño, conforme a sus artículos 109 y 111, 2) los sujetos obligados no podrán invocar el carácter de reservado cuando las grabaciones involucren violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, conforme lo dispone su artículo 112, y 3) la información sólo podrá tener el carácter de reservada por un período de cinco años, mientras subsistan las causas, lo cual se podrá ampliar hasta por dos años, conforme su artículo 108.

Con lo anterior, afirmó que no es exacto que no haya un plazo para la reserva cuestionada, aunado a que, de interpretarse la fracción impugnada con los preceptos de la ley de transparencia local, no se puede sostener el argumento de que establece una reserva absoluta de información, sino que está limitada y condicionada a los supuestos que marca dicha ley. Además, agregó que la norma supera un test de proporcionalidad constitucional.



La señora Ministra Esquivel Mossa compartió que la norma, al remitir a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debe entenderse que no es absoluta la reserva de información, sino que está sujeta a la prueba de daño para establecer el lapso de reserva y la obligación de fundar y motivar la decisión de negar o modular el acceso a las grabaciones de los operativos, en términos de sus artículos 108, 109, 111 y 112.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que venía en favor del proyecto pero, luego de escuchar la exposición del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, coincidió en que el proyecto no realiza una interpretación completa del sistema al que pertenece el artículo reclamado para determinar la procedencia o no de la hipótesis prevista y combatida, por lo que se sumó a la posición de reconocimiento de validez.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió el punto de vista del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, pues se debe distinguir entre la hipótesis legislativa y la prueba de daño, las cuales no se excluyen.

Indicó que el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”, por lo que la hipótesis de considerar reservadas las



grabaciones previstas en la norma reclamada no significa que, luego de presentarse una solicitud, se tenga que fundar y motivar la negativa o acceso, luego de una prueba de daño del interés público en el caso concreto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la opinión expresada, ya que el análisis del proyecto parte de una reserva absoluta e incondicional, sin sujeción a ningún requisito, y coincidió en que no se trata de una reserva absoluta, en tanto que remite a la ley de transparencia local para regularla, precisamente para que no sea absoluta y aplicable en todos los casos sin mayor análisis.

En cuanto al tema de la temporalidad, estimó que, independientemente de lo que indique la ley combatida, debe sujetarse al parámetro de la ley general. Por esas razones, no compartió el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán puntualizó que la norma impugnada prevé las reglas generales para poder clasificar el acceso a las grabaciones y filmaciones del desarrollo de operativos, desde el inicio hasta su conclusión, y al indicar que se consideran como información reservada, subsiste una antinomia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con independencia de que comparte el argumento de que el grado de reserva y esa temporalidad debe establecerse en cada caso.



Valoró que si bien en una acción de inconstitucionalidad no es viable analizar la congruencia de una norma local con otra, la previsión de la impugnada, en cuanto a que las grabaciones serán consideradas información reservada, da lugar a concluir que se viola un principio del acceso a la información pública, por lo que debe invalidarse la porción normativa propuesta, a efecto de que sea solamente la ley de transparencia y acceso a la información pública local la que determine su reserva, grado de reserva, acceso, disponibilidad y contenido, en tanto que se leerá el precepto, luego de esa invalidez: “Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión [...] el derecho a su acceso se ejercerá de conformidad con lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

Subrayó que estará en favor del proyecto, sugiriendo modificar algunas consideraciones que lo justifican.

La señora Ministra Ríos Farjat sostuvo que la redacción de la porción normativa es desafortunada, puesto que se presta a interpretaciones complejas, esto es, si bien realiza una calificación general —información reservada—, remite a una ley estatal, cuando debió remitir a la ley general de la materia, so pena de alterar todo el sistema en cuanto a las calificativas de información reservada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su parte primera,



consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción II, inciso h, en su porción normativa “Dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y”, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción II, inciso h, en su porción normativa “Dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y”, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil dieciocho, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes once de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 14

Lunes 10 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN